



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de Recurso de Reposición, presentado por el apoderada de la parte integrada como litis consorte necesario CEMENTOS ARGOS S.A., solicitando que se revoque el numeral segundo del capítulo decisorio de la providencia que se recurre, y en su lugar, se mantenga a CEMENTOS ARGOS S.A. por fuera de la litis sometida a su consideración. Sírvase proveer
Barranquilla, 8 de julio de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 08001-31-05-011-2017-00339-00 (PROCESO ORDINARIO) |
| DEMANDANTE | JAIME DE JESUS MONTOYA SEGUANES |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |

Barranquilla, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con la interposición de Recurso de Reposición contra el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017, en la cual se admitió la demanda y se ordenó la integración como litis consorte necesario de CEMENTOS ARGOS S.A.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte vinculada en su escrito de fecha 18 de febrero de 2021, con el cual interpone Recurso de Reposición contra el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017, en la cual se admitió la demanda y se ordenó la integración como litis consorte necesario de CEMENTOS ARGOS S.A., que lo que aquí se debate frente a CEMENTOS ARGOS S.A. se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, debido a la existencia de otro proceso ordinario laboral en el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicación No. 08001310500820100006000, entre el señor JAIME DE JESÚS MONTOYA SEGUANES y CEMENTOS DEL CARBIE hoy CEMENTOS ARGOS S.A. y en el cual se pretendía el reconocimiento de una pensión especial de vejez por exposición a factores de alto riesgo en el desempeño de sus labores para la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. entre 28/08/1986 – 10/09/2009.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

En la providencia en cuestión, el despacho resolvió



2.- Intégrese a la SOCIEDAD CEMENTOS DEL CARIBE S.A. hoy CEMENTOS ARGOS S.A., en calidad de litisconsorcio necesario en el presente proceso.

Frente a lo anterior, la parte vinculada aduce que mal podría trabarse la litis frente a ellos, siendo que cualquier pretensión derivada o que tenga como fundamento una supuesta exposición a factores del alto riesgo durante la vigencia del contrato de trabajo con CEMENTOS ARGOS S.A. y el consecuente reconocimiento de una pensión especial de vejez, ya fue objeto de estudio y de decisión por parte de la Justicia Ordinaria Laboral, encontrándose en firme la providencia.

Así mismo, arguye que existiendo un proceso previo y ya fallado, entre las mismas partes y que se fundamenta en los mismos hechos, resulta procedente que se revoque la decisión objeto de reposición, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones debiendo atener el Despacho a lo que se resuelve en el proceso ordinario laboral ya referenciado.

Ahora bien, el artículo 303 del C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integridad normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., contempla la figura de la cosa juzgada, y de conformidad con el artículo 32 del CPTSS la misma podrá proponerse como previa y decidirse por el Juez bien como previa en la audiencia del art 77 ibídem, o como de mérito, ya sea a petición de la parte demandada o de oficio de encontrarse probada.

Así entonces, contrario a lo argüido advierte el Despacho que las razones esbozadas no resultan atendibles para desvincularla del presente litigio, sino que con más razón se hace indispensable la comparecencia de la accionada CEMENTOS ARGOS S.A. con el fin de lograr establecer, en primer lugar si encuentran los presupuestos para que se configura de cosa juzgada, y llegada la oportunidad procesal se podrá realizar el estudio correspondiente del mismo, y en segundo lugar que para decidir el fondo del asunto en este litigio se requiere de su permanencia.

Por todo lo anterior, se denegará el recurso de reposición propuesto y se confirmará la decisión tomada en el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de la providencia de fecha 19 de octubre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-00339

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Código de verificación:

192fbcc400891fd248c31dc803638ea7943eb591020f5e2b04d27339b2dcc6b

Documento generado en 07/07/2021 04:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**